Causa nro. 39427/2023 "XEITOSIÑO SA (TF 15465066-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados *"XEITOSIÑO SA (TF 15465066-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"*,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. El pronunciamiento de la sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución nro. 151/21 en cuanto dispusiera rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma "*Xeitosiño SA*". Distribuyó las costas por su orden.

En lo sustancial, el tribunal consideró aplicable al caso el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación").

II. Disconforme, la firma actora apeló y expreso agravios que no fueron replicados por su contraria (v. págs. 333/4, 338/66 y 380 del EX-2022-15465066- -APN-SGASAD#TFN).

La empresa actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en *"Camaronera"* (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793 /2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro. 13.061 /2022 *"Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*,

pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

Consecuentemente —y conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en su precedente *"Camaronera"* (Fallos 337:388)—, se admite el recurso de la actora, se revoca el pronunciamiento apelado y se declara la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, fijados a la fecha del registro de la destinación de exportación (confr. art. 726 del C.A.) PE nro. 18 037 EC01 7063 Y y abonados por la firma actora el 14 de diciembre de 2018 (v. pág. 154 del EX-2022-15465066- -APN-SGASAD#TFN).

IV. Debe, entonces, reconocerse el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin sustento legal al oficializar la destinación de exportación nro. 18 037 EC01 7063 Y.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente "*Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA"* de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas (v. VEP nro. 496594115 por la suma de $513.001,76 en pág. 154 del EX-2022-15465066- -APN-SGASAD#TFN), el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.350/2014 *"Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A ese monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.), esto es, 28 de agosto de 2019 (v. págs. 140 del EX-2022-15465066- -APN-SGASAD#TFN) y hasta su efectivo pago.

"De acuerdo con el art. 812 del C.A. la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al

artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas *"Lufkin Argentina SRL"* y *"Deni Víctor Hugo"*, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023)" (esta sala, causa nro. 72.150/2022 *"Minera Santa Cruz SA (TF 55646542-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamiento del 4 de julio de 2023).

V. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN, y art. 1163 del C.A.).

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento dictado por el TFN; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el PE nro. 18 037 EC01 7063 Y; e 3. Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y, por tanto, revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la firma demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el PE nro. 18 037 EC01 7063 Y; y 3. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 05/12/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38265118#390252048#20231204121928718